

lo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo señalado en la disposición transitoria segunda de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, para que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de Ley sobre Régimen Económico-Fiscal del Archipiélago Canario, queda prorrogado hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1355/1971, de 17 de junio, por el que se incluye a los vinos españoles en el régimen de derechos ordenadores a la exportación.

El Decreto número tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta autoriza al Gobierno a incluir determinados sectores de exportación en el régimen de derechos ordenadores con el fin de regular los precios de venta al exterior.

La necesidad de llegar a un acuerdo con la Comunidad Económica Europea, por el cual se garantice que nuestras exportaciones de vinos a los países miembros se realizarán a precios no inferiores a los de referencia fijados por la Comunidad, evitando con ello la aplicación eventual de tasas compensatorias a tales exportaciones, aconseja prever la posibilidad de aplicar a este sector derechos ordenadores a la exportación cuando resulte preciso hacerlo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Comercio y Agricultura, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Queda incluido en el régimen de derechos ordenadores a la exportación, previsto en el Decreto tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta, el sector de vinos españoles, que comprende las partidas arancelarias veintidós punto cero cinco A, veintidós punto cero cinco B, veintidós punto cero cinco C y veintidós punto cero cinco D.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1356/1971, de 3 de junio, por el que se determina las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

El ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico, de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire, dentro del Plan General de Unificación que debe regir en las estructuras del personal de dichos Ejércitos, se regió por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres.

El Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta, de veintisiete de junio, dió nueva redacción al Decreto ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, sobre condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire.

De conformidad con el propósito unificador de ambos Decretos,

procede revisar el número mil ciento setenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, por el que se establecen las condiciones para ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada, y darle nueva redacción, con derogación expresa de cuanto se oponga a lo prevenido en el presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada mediante concurso-oposición entre los españoles que reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones de las respectivas convocatorias, de acuerdo con las normas del Decreto de la Presidencia del Gobierno mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de nueve de mayo, se requerirá hallarse en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, Intendente Mercantil y Actuario de Seguros, y estar comprendidos en las edades mínima de veintiun años y máxima de treinta y un años, cumplidos en el año en que se celebre la oposición.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 407/1971, de 11 de marzo, en cuanto a la Organización Central de la Hacienda Pública.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 10 de mayo de 1971, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7475, segunda columna, apartado segundo, donde dice: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluido el gravamen creado por el artículo 233, 2), de la Ley 41/1969, de 11 de julio, ...», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluido el gravamen creado por el artículo 233, 2), de la Ley 41/1964, de 11 de junio, ...».

En las mismas página y columna, apartado cuarto, penúltima línea, donde dice: «Formación y conservación de Censos Urbanos», debe decir: «Formación y conservación de Catastros y Censos Urbanos».

En la página 7476, primera columna, apartado séptimo, línea 5, donde dice: «Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas».

En iguales página, columna y apartado, líneas 6 y 7, donde dice: «Impuesto General sobre Tráfico de Empresas (Ventas de fabricantes y mayoristas)», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (venta de fabricantes y mayoristas)».

En dichas página, columna y apartado, líneas 8 y 9, donde dice: «Impuesto General sobre Tráfico de Empresas (Ejecución de obras, servicios y demás operaciones típicas)», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (ejecución de obras, servicios y demás operaciones típicas)».

En iguales página, columna y apartado, línea 11, donde dice: «Impuestos sobre el Lujo: Exenciones», debe decir: «Impuesto sobre el Lujo: exenciones».

En las mismas página y columna, apartado octavo, a continuación del primer párrafo, debe añadirse: «Estará integrada por las siguientes Secciones:».

En dichas página y columna, líneas 8 y 9 de dicho apartado, donde dice: «Impuestos Especiales sobre Alcoholes, Azúcares y Bebidas Refrescantes», debe decir: «Impuestos Especiales sobre Alcoholes, Azúcares, Bebidas Refrescantes, etc.».